

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Náquera

2026/06779 Anuncio del Ayuntamiento de Náquera sobre la revocación y la delegación de funciones del Pleno.

ANUNCIO

Por el Pleno celebrado en fecha 26 de mayo de 2026, se ha adoptado el acuerdo cuyo tenor literal es el siguiente:

VER ANEXO

Náquera, 29 de mayo de 2026.—El alcalde, Iván Expósito Caballero.



11. Expediente 2505/2026. Delegación de competencias para la revocación de actos tributarios.

Se da cuenta del expediente instruido referenciado en el asunto, cuya propuesta de acuerdo es la siguiente:

"PROPUESTA DE ACUERDO

A la vista de las siguientes consideraciones:

I. Visto el informe conjunto emitido por la Tesorería y la Secretaría municipales con el siguiente tenor literal:

"INFORME DE TESORERÍA Y SECRETARÍA

La Tesorería y la Secretaría del Ayuntamiento de Náquera, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emite el siguiente

INFORME

PRIMERO. - Órgano competente en la revocación de actos tributarios.

La Administración local carece de normativa propia aplicable para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de tributos y restantes ingresos de derecho público, la única norma que regula el sistema municipal de gestión de recursos locales se contiene en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En concreto el artículo 12 del TRLHL establece literalmente:

"1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa."

Dicha norma, es concretamente la que establece que los ayuntamientos deberán aplicar la normativa estatal para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de tributos locales, si bien asimismo regula que las entidades locales podrán adaptar a través de sus ordenanzas fiscales dicha normativa al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas.



Es decir, el legislador estatal siendo consciente que la normativa contenida en la LGT y los reglamentos de desarrollo pueden necesitar de adecuación a la organización y funcionamiento de las entidades Locales, permite que a través del ejercicio de la potestad normativa local (que se ejerce mediante la aprobación de las ordenanzas y reglamentos locales), los ayuntamientos podamos adoptar esta normativa pensada para el Estado; a la organización y funcionamiento de cada corporación local.

En base a ello el Ayuntamiento de Náquera mediante acuerdo plenario 11 de noviembre de 2004, aprobó la **ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS LOCALES DEL AYUNTAMIENTO DE NÁQUERA**, (que ha sido modificada posteriormente) y que contiene una adaptación de la normativa tributaria estatal a las peculiaridades y necesidades de nuestra corporación local.

La referida ordenanza no regula ni establece el procedimiento y órgano competente a efectos de la revocación de actos de aplicación y gestión de tributos y restantes ingresos de derecho público, por lo que, sin perjuicio de la regulación de dicha materia en la normativa tributaria municipal, se emite el siguiente **INFORME-PROPUESTA** de tesorería en base a lo siguiente:

El art. 219.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-, que dispone que "el procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto".

Para la Administración del Estado el art. 12 del RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, relativo a la resolución en el procedimiento de revocación, dispone que "En el ámbito de competencias del Estado, el acuerdo sobre la revocación deberá adoptarse por el director general competente o por el director del departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente del que dependa el órgano que dictó el acto. Si la revocación se refiere a un acto dictado por un director general o un director de departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, será competente su superior jerárquico inmediato".

Ello es así, porque parece lógico que, en las Administraciones Públicas con estructura jerarquizada entre órganos, sea el superior jerárquico del que dictó el acto a revocar quien lo revoque.

Pero en las Entidades Locales, en las que no existe jerarquía entre los órganos, la aplicación del art. 219 LGT nos lleva también a concluir que el órgano que revoca sea distinto del que dictó el acto que se pretende revocar, por lo que el acto dictado por el Alcalde debería revocarse por el Pleno aunque no sea superior jerárquico, porque la LGT en el citado art. 219 no se refiere al superior jerárquico



sino a un órgano distinto del que dictó el acto, independientemente de que exista jerarquía entre ellos.

En este sentido, el art. 110.1 LRBRL determina que “corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria”.

Hay que tener en cuenta que cuando se dicta la LRBRL es la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, la que está vigente, cuyos arts. 153 y 154 se refieren a la revisión de oficio, y aunque en ellos no se contemplaba expresamente la revocación, hoy la revocación es un procedimiento que se encuentra inserto entre los de revisión de oficio, tal y como señala el art. 216 LGT en los siguientes términos:

“Artículo 216. Clases de procedimientos especiales de revisión.

Son procedimientos especiales de revisión los de:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos”.

A juicio de la que suscribe, no puede utilizarse para la determinación del órgano competente la cláusula residual contemplada en el art. 21.1.s) LRBRL si el acto administrativo tributario ha sido dictado por el Alcalde, porque -como se ha señalado- la LGT exige que la revocación sea resuelta por un órgano distinto del que dictó el acto, y asimismo menos cabría aplicar lo previsto en la letra k) del art. 21.1 LRBRL, que se refiere a la competencia del Alcalde en “el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación”.

En consecuencia, se estima que el órgano competente para revocar actos de gestión, liquidación e inspección de tributos y restantes ingresos de derecho público dictados por el Alcalde, **es el Pleno**, ello sin perjuicio de la potestad de delegación de esta competencia en la Junta de Gobierno Local a efectos de agilidad en la tramitación de este tipo de procedimientos.

No obstante todo lo expuesto, cabe indicar que en el ámbito de la Administración Local existen otros actos en materia de gestión y recaudación de ingresos que son



de competencia de órgano distinto al Alcalde, en concreto son de competencia de la Tesorería Municipal, y me refiero a las Providencias de Apremio, al ser estos considerados verdaderos actos administrativos dictados por el Tesorero Municipal. En este caso es claro que la Tesorería municipal, sí tiene un claro superior jerárquico, que no es otro que la Alcaldía, por lo que es claro que en el caso de que lo que se pretenda revocar sea un acto dictado por la Tesorería Municipal, el órgano competente será la Alcaldía al ser no solo un órgano distinto al que dictó el acto, sino que asimismo al ser su superior jerárquico.

En conclusión de todo lo expuesto, procede determinar mediante la presente los órganos competentes a efectos de la revocación de actos tributarios locales:

1.- Si el acto a revocar ha sido dictado por la Alcaldía; el órgano competente para la revocación será el Pleno Municipal, pudiendo delegar dicha competencia en la Junta de Gobierno Local a efectos de agilidad y eficiencia en la tramitación de estos expedientes.

El procedimiento que se propone sería el siguiente:

- Providencia de Alcaldía de inicio del expediente.
- Informe-Propuesta de la Tesorería Municipal; dicho informe valorará la legalidad de la propuesta de revocación y tendrá el valor de informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico en dicha materia en virtud de lo dispuesto en el art. 219.3 LGT.
- Audiencia a los interesados por un plazo de 10 días hábiles, si procede.
- Acuerdo del Pleno (o de la JGL en caso de delegación).

2.- Si el acto a revocar ha sido dictado por la Tesorería Municipal, el órgano competente para la revocación será la Alcaldía, al ser no solo el superior jerárquico sino asimismo órgano distinto al que dictó el acto.

El procedimiento que se propone sería el siguiente:

- Providencia de Tesorería de inicio del expediente.
- Informe-Propuesta de la Recaudación Municipal; dicho informe valorará la legalidad de la propuesta de revocación y tendrá el valor de informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico en dicha materia en virtud de lo dispuesto en el art. 219.3 LGT.
- Audiencia a los interesados por un plazo de 10 días hábiles.
- Resolución de Alcaldía.



SEGUNDO.- Delegación de competencia en revocación de actos tributarios.

Atendiendo que de acuerdo con lo informado en el epígrafe precedente; y en concreto en base a la fundamentación jurídica expuesta; cuando el acto tributario a liquidar estuviera aprobado por la Alcaldía, la competencia para la revocación del mismo correspondería al Pleno municipal.

Visto que ello a juicio de la que suscribe, implicaría una demora en la tramitación de estos expedientes, dado que los Plenos municipales celebran sesión ordinaria con una periodicidad mensual; es por lo que se estima pertinente que dicha competencia sea delegada en la Junta de Gobierno Local cuya periodicidad es semanal.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes **Fundamentos Jurídicos:**

Primero. El artículo 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 35 del ROF, regula la Junta de Gobierno Local y la configura como un órgano necesario en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes.

Segundo. El artículo 22.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, determina que "El Pleno del Ayuntamiento puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local, salvo las enumeradas en el apartado 2 párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), l) y p), y en el apartado 3 de este artículo".

Tercero. El artículo 23.2.b) del mismo texto legal determina que "Corresponde a la Junta de Gobierno Local las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes".

Cuarto. El artículo 9.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que "Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste".

En virtud de lo anteriormente expuesto, a fin de dotar de agilidad el ejercicio de dicha competencia de revocación, dado que la Junta de Gobierno Local es el órgano colegiado que celebra sesión con una periodicidad quincenal, mejorando así la eficacia de dicho ejercicio, los que suscriben tienen a bien emitir el siguiente

INFORME - PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar como competencia propia del Pleno de la corporación la revocación de actos tributarios dictados por el alcalde, al ser aquel órgano distinto a este último, atendiendo a lo dispuesto en el art. 219.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



SEGUNDO.- Delegar en la junta de gobierno local el ejercicio de la competencia de revocación de actos tributarios.

TERCERO.- Publicar el acuerdo de delegación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el portal de transparencia, cursando efecto a partir del día siguiente al de su adopción.

CUARTO.- Dar cuenta a la Junta de Gobierno Local del acuerdo que se adopte en la próxima sesión que se celebre.

La Tesorera

El Secretario”.

II. Vista la propuesta de acuerdo plenario suscrita por la Alcaldía en fecha 18 de mayo de 2026, cuya parte resolutive decía así:

“PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Declarar como competencia propia del Pleno de la corporación la revocación de actos tributarios dictados por el alcalde, al ser aquel órgano distinto a este último, atendiendo a lo dispuesto en el art. 219.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

SEGUNDO.- Delegar en la junta de gobierno local el ejercicio de la competencia de revocación de actos tributarios.

TERCERO.- Publicar el acuerdo de delegación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el portal de transparencia, cursando efecto a partir del día siguiente al de su adopción.

CUARTO.- Dar cuenta a la Junta de Gobierno Local del acuerdo que se adopte en la próxima sesión que se celebre.

El Alcalde.”

III. Visto que, en la sesión celebrada por la Comisión Informativa de Hacienda el día 21 de mayo de 2026, se acordó la retirada de la propuesta por considerar más adecuado que la competencia de revocación sea ejercida directamente por el Pleno.

IV. Considerando que, no obstante, el Pleno debe asumir expresamente el ejercicio de la citada competencia.

V. Considerando que existe urgencia para la adopción de este acuerdo para no demorar la tramitación de expedientes de revocación de actos tributarios.



VI. Considerando que resulta de aplicación, entre otra, la siguiente normativa:

- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo, Reglamento general de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa.
- Las Bases de Ejecución del Presupuesto municipal.

A la vista de los anteriores antecedentes, y en uso de las atribuciones que el artículo 21.1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local atribuye al Alcalde, esta Alcaldía y en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, somete al Pleno la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Declarar como competencia propia del Pleno de la corporación la revocación de actos tributarios dictados por el alcalde, al ser aquel órgano distinto a este último, atendiendo a lo dispuesto en el art. 219.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

SEGUNDO.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y en el portal de transparencia, cursando efecto a partir del día siguiente al de su adopción."

